

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, CONSTITUCIÓN

Concepto 2011014943-001 del 31 de marzo de 2011.

Síntesis: *Para constituir un fondo de capital privado debe atenderse lo señalado en el Decreto 2555 de 2010; no es necesario constituir una sociedad administradora de inversión, puede solicitarse a una de las sociedades autorizadas que lo administre, y no es indispensable contar con gestor profesional.*

«(...) señala que quiere “(...) saber los pasos para la creación de un fondo de capital privado, primero debe crearse la SAI y luego los reglamentos donde se estipula si hay un gestor profesional? o se debe crear primero la estructura del gestor profesional y luego los reglamentos.

Agradesco me digan el paso a paso para la creación ya que en el decreto 2175 que regula el tema, no dice cual es el orden a seguir.”

Para la constitución de un fondo de capital privado debe atenderse lo señalado en los artículos 3.1.14.1.5 y 3.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010; no es necesario constituir una sociedad administradora de inversión, puede solicitarse a una de las sociedades autorizadas que lo administre, y no resulta indispensable contar con un gestor profesional.

En efecto, los fondos de capital privado son “(...) carteras colectivas cerradas que destinen al menos las dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a la adquisición de activos o derechos de contenido económico diferentes a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE.” Artículo 3.1.14.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Dichos vehículos de inversión solo pueden ser “(...) administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.” Artículo 3.1.14.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Para constituirlos el artículo 3.1.14.1.5 del Decreto 2555 de 2010 señala que “(l)as sociedades administradoras (...) deberán cumplir con lo previsto en el artículo 3.1.3.1.1 del presente decreto. Sin embargo, no será necesario obtener autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución del respectivo fondo de capital privado, sino que bastará con allegar de manera previa la documentación prevista en el párrafo primero de dicha disposición, junto con el perfil de la persona que actuará como gestor profesional, en caso de que se opte por su contratación.

Así mismo, no será obligatorio contar con la cobertura a que se refiere el artículo 3.1.3.1.3 del presente decreto.”

Es de anotar que el párrafo primero del artículo 3.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 hace referencia a la documentación que debe allegarse a esta Superintendencia, entre la que se encuentra el reglamento, el cual debe contener por lo menos los asuntos a que hace referencia el artículo 3.1.14.1.11 del decreto en cita.

En punto del gestor profesional es de anotar que *“(l)as sociedades administradoras de fondos de capital privado podrán establecer, en el respectivo reglamento, la contratación de un gestor profesional.”* Artículo 3.1.14.1.17 del Decreto 2555 de 2010

En caso de contratarse un gestor profesional el mismo debe ser un experto en *“(...) la administración de portafolios y manejo de los activos aceptables para invertir señalados en el reglamento, con reconocimiento y amplia experiencia en el ámbito nacional o internacional de conformidad con lo establecido en el reglamento. Además, deberá contar con los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral señalados en el respectivo reglamento.”* Artículo 3.1.14.1.17 del Decreto 2555 de 2010.

(...).»